



**TEEMICH**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
M I C H O A C Á N

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

**TEEM-UT-SAIP-046/2026**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

**160353226000047**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**C. SOLICITANTE**

**Presente.**

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que fue señalado como medio para recibir notificaciones los estrados de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, se procede a notificar:

***RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 160353226000047***

La presente notificación se fija en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

**Atentamente**

**Lic. Jorge Torres Reyes**

**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del  
Tribunal Electoral del Estado**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

**TEEM-UT-SAIP-046/2026**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

**160353226000047**

Morelia, Michoacán, a 19 de marzo de 2026

**C. SOLICITANTE**

**Presente.**

En atención a su solicitud **160353226000047** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>, se turnó oportunamente a las áreas de este Tribunal que, conforme a sus atribuciones, pueden contar con la información que refiere en su solicitud.

**Descripción de la solicitud:**

*“-Informe estadístico de los últimos dos ciclos electorales que detalle:*

*1. Cuántos medios de impugnación fueron promovidos contra sentencias del Tribunal ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente.*

*2. Porcentaje de sentencias del Tribunal que fueron confirmadas, revocadas o modificadas por la instancia federal.*

*-Relación de casos en los que los actores políticos solicitaron el conocimiento directo de la Sala Regional (salto de instancia) omitiendo al Tribunal, y cuántos de estos fueron aceptados por la autoridad federal argumentando falta de idoneidad o celeridad en la instancia local.*

*-Informe sobre cuántas tesis o criterios de interpretación propios (jurisprudencia local) ha emitido este Tribunal que hayan sido integrados o adoptados por la Sala Superior del TEPJF, para distinguir la creación de doctrina jurídica local frente a la mera aplicación de criterios federales.*

*-Identificar en cuántos casos de nulidad de elección o de votación en casilla en los últimos 6 años, la sentencia definitiva que otorgó la constancia de mayoría fue la emitida por el Tribunal y no la emitida posteriormente por una sala del TEPJF.*

---

<sup>1</sup> En adelante Ley Estatal de Transparencia.

*-Con base en el presupuesto anual ejercido y el número de sentencias dictadas en años no electorales, informe cuál es el costo unitario promedio de la emisión de una sentencia local, comparado con el volumen de carga de trabajo que no llega a instancias federales.” (sic).*

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría de Administración y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de este Tribunal Electoral** por ser las áreas competentes para conocer de lo solicitado, las cuales atendieron lo peticionado en tiempo y forma conforme al artículo 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*, mediante los oficios **TEEM-SA-058/2026 y TEEM-CJEJ-024/2026**, respectivamente; mismos que se adjuntan a la presente y constituyen la respuesta íntegra a cada uno de los rubros planteados en la solicitud.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface mediante la entrega de documentos, datos o registros existentes en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes específicas, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **Criterio de Interpretación 03/2017**, de rubro *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*<sup>2</sup>.

Asimismo, se hace constar que la Secretaría de Administración realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, y que, derivado de dicha búsqueda, no se localizó información correspondiente a los estudios técnicos que refiere la persona solicitante, relacionados con cálculos de costo unitario promedio por sentencias. Lo anterior, conforme al **Criterio de Interpretación SO/007/2017** del Sistema Nacional de Transparencia, de rubro *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información”*, en el sentido de que, cuando la inexistencia deriva de las propias funciones y del marco normativo aplicable a las áreas responsables, ésta puede ser declarada directamente por el área competente, sin necesidad de someter el caso a confirmación del Comité de Transparencia

Por otra parte, en caso de que tenga problemas para visualizar el material adjunto se puede comunicar al teléfono 443 113 01 30, extensión 140, con la persona Titular de la Unidad de Transparencia, o bien a la siguiente dirección electrónica: [unidadacceso@teemcorreo.org.mx](mailto:unidadacceso@teemcorreo.org.mx)

---

<sup>2</sup> Emitido por el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado como referente interpretativo histórico, pues su contenido deriva del diseño constitucional del derecho de acceso a la información y resulta compatible con la legislación estatal vigente.

Finalmente, se informa que la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente, a efecto de que, en su momento, sea substanciado y resuelto por la Autoridad Garante de este Sujeto Obligado, en virtud de que en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedó extinguido.

La presente respuesta se notifica a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 67, párrafo primero, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y por estrados, en virtud de ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

Se emite la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 64, 73, 74 y 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

**Atentamente**



**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal Electoral del Estado**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
MICHOACÁN

ACUSE

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026

Oficio: TEEM-TRANS-078/2026

**Asunto:** Se remite Acuerdo de inicio y turno de la Solicitud de Acceso a la Información **160353226000047** radicada bajo el número de expediente **TEEM-UT-SAIP-046/2026**.

L.C. Nayeli Alcantar Rico  
Secretaria de Administración;  
Mtra. Norma Angélica González Tapia  
Coordinadora de Jurisprudencia y  
Estadística Jurisdiccional;  
del Tribunal Electoral del Estado.  
Presentes.



Con fundamento en los artículos 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en atención al punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE INICIO Y TURNO** de misma fecha, dictado dentro del expediente **TEEM-UT-SAIP-046/2026**, se remite dicho proveído y anexo, a fin de que las áreas a su cargo den respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona particular el día cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, al ser las áreas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 75, 76 y 80, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pueden contar con la información requerida de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que solicito de su valiosa colaboración a efecto de que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y remitan sus respuestas a esta Unidad de Transparencia conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO Y TURNO adjunto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jorge Torres Reyes  
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia  
del Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



- C.c.p. Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Yurisha Andrade Morales. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Adrián Hernández Pinedo. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Eric López Villaseñor. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.



Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2026

**EXPEDIENTE INTERNO: TEEM-UT-SAIP-046/2026**

## ACUERDO DE INICIO Y TURNO

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por una persona particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información<sup>1</sup> de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>2</sup>, registrada con el número de folio **160353226000047**, con fecha oficial de recepción cinco de marzo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>; la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado<sup>4</sup>, acuerda:

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado<sup>5</sup> es **COMPETENTE** para conocer de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 160353226000047, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 74 y 77, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>.

**SEGUNDO.** Para la atención de la presente Solicitud de Acceso a la Información, deberá tenerse en cuenta el horario de labores y días hábiles de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** En atención al punto anterior, fórmese y regístrese el expediente con clave alfanumérica **TEEM-UT-SAIP-046/2026**, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 160353226000047, en la cual se solicita lo siguiente:

*"-Informe estadístico de los últimos dos ciclos electorales que detalle:*

*1. Cuántos medios de impugnación fueron promovidos contra sentencias del Tribunal ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente.*

---

<sup>1</sup> SISAI 2.0.

<sup>2</sup> PNT.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

<sup>4</sup> En adelante *Unidad de Transparencia*.

<sup>5</sup> En adelante *Tribunal Electoral*

<sup>6</sup> En adelante, *Ley Estatal de Transparencia*.



2. *Porcentaje de sentencias del Tribunal que fueron confirmadas, revocadas o modificadas por la instancia federal.*

*-Relación de casos en los que los actores políticos solicitaron el conocimiento directo de la Sala Regional (salto de instancia) omitiendo al Tribunal, y cuántos de estos fueron aceptados por la autoridad federal argumentando falta de idoneidad o celeridad en la instancia local.*

*-Informe sobre cuántas tesis o criterios de interpretación propios (jurisprudencia local) ha emitido este Tribunal que hayan sido integrados o adoptados por la Sala Superior del TEPJF, para distinguir la creación de doctrina jurídica local frente a la mera aplicación de criterios federales.*

*-Identificar en cuántos casos de nulidad de elección o de votación en casilla en los últimos 6 años, la sentencia definitiva que otorgó la constancia de mayoría fue la emitida por el Tribunal y no la emitida posteriormente por una sala del TEPJF.*

*-Con base en el presupuesto anual ejercido y el número de sentencias dictadas en años no electorales, informe cuál es el costo unitario promedio de la emisión de una sentencia local, comparado con el volumen de carga de trabajo que no llega a instancias federales.” (sic).*

**Medio para recibir notificaciones:** Estrados de la Unidad de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>7</sup>; 50, 51, 75, 76 y 80, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado<sup>8</sup>, **se turna la presente solicitud de información a la Secretaría de Administración y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de este Tribunal Electoral**, a fin de que proporcionen a esta *Unidad de Transparencia* la información correspondiente a la solicitud de acceso transcrita en el punto anterior.

**QUINTO.** Toda vez que el contenido de la solicitud de mérito engloba información de diversas áreas, para la atención de esta se solicita<sup>9</sup>:

I. Que la **Secretaría de Administración** atienda lo referente a:

<sup>7</sup> En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

<sup>8</sup> En adelante *Reglamento Interior*.

<sup>9</sup> Precizando que podrán considerar el contenido de la solicitud en su totalidad, a fin de determinar el contexto de la porción que les fue turnada.



*“[...] -Con base en el presupuesto anual ejercido y el número de sentencias dictadas en años no electorales, informe cuál es el costo unitario promedio de la emisión de una sentencia local, comparado con el volumen de carga de trabajo que no llega a instancias federales.” (sic).*

- II. Que la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atienda lo referente a:

*“-Informe estadístico de los últimos dos ciclos electorales que detalle:*

*1. Cuántos medios de impugnación fueron promovidos contra sentencias del Tribunal ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente.*

*2. Porcentaje de sentencias del Tribunal que fueron confirmadas, revocadas o modificadas por la instancia federal.*

*-Relación de casos en los que los actores políticos solicitaron el conocimiento directo de la Sala Regional (salto de instancia) omitiendo al Tribunal, y cuántos de estos fueron aceptados por la autoridad federal argumentando falta de idoneidad o celeridad en la instancia local.*

*-Informe sobre cuántas tesis o criterios de interpretación propios (jurisprudencia local) ha emitido este Tribunal que hayan sido integrados o adoptados por la Sala Superior del TEPJF, para distinguir la creación de doctrina jurídica local frente a la mera aplicación de criterios federales.*

*-Identificar en cuántos casos de nulidad de elección o de votación en casilla en los últimos 6 años, la sentencia definitiva que otorgó la constancia de mayoría fue la emitida por el Tribunal y no la emitida posteriormente por una sala del TEPJF. [...]” (sic).*

**SEXTO.** Lo anterior, lo deberán notificar y/o remitir a esta *Unidad de Transparencia* dentro de los términos previstos por las respectivas fracciones del artículo 87 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, que señala que el procedimiento interno de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

<b>Hipótesis</b>	<b>Días hábiles</b>	<b>Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i></b>
Fracción III. En caso de que la información solicitada sea	Al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.	09 de marzo



Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
pública y obre en los archivos del área. <sup>10</sup>		
Fracción IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial. <sup>11</sup>	Cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia.	12 de marzo
Fracción V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. <sup>12</sup>	Cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información.	13 de marzo
Fracción VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria. <sup>13</sup>	Cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad.	12 de marzo

<sup>10</sup> La notificación que el área envíe a la *Unidad de Transparencia* debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las secciones SÉPTIMA y OCTAVA del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

<sup>11</sup> Las personas titulares de las áreas responsables deberán remitir al Comité de Transparencia la solicitud y un oficio en el que se funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o, c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

<sup>12</sup> El área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción IV del artículo 87 del supracitado reglamento, y una muestra del documento en su versión original.

<sup>13</sup> El área deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información, conforme a lo siguiente: a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas; b) Los criterios de búsqueda utilizados; y, c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



No omito manifestar que, en caso de no encuadrar en ninguna de las hipótesis anteriores, se les solicita a las áreas que, en el término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud de acceso a la información, remitan su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en virtud de que el artículo 86 del Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la parte interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha oficial de recepción.

**SÉPTIMO.** Gírese el presente proveído a las áreas correspondientes, en cumplimiento al artículo 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y anéxese el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 160353226000047, para mayor precisión.

Así lo acordó el Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 64, 74, 75 y 77 de la *Ley Estatal de Transparencia*, así como 70, 78, 85 y 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



**Lic. Jorge Torres Reyes**  
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia  
del Tribunal Electoral del Estado.

Morelia, Michoacán, a 09 de marzo de 2026

**Of. No. TEEM-SA-058/2026**

**Asunto: Respuesta a TEEM-TRANS-078/2026**

**LIC. JORGE TORRES REYES**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

En atención a su oficio TEEM-TRANS-078/2026, de fecha 06 de marzo del 2026, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información 160353226000047, me permito informar a Usted, en cuanto al acuerdo Quinto, fracción I, lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Secretaría de Administración, no se localizó información que corresponda con los estudios técnicos solicitados, correspondientes al cálculo del costo unitario promedio de la emisión de una sentencia local, así mismo, se precisa que la atención del requerimiento en los términos planteados implicaría la generación de información nueva, lo cual excede las atribuciones y obligaciones de esta Secretaría de Administración.

En ese sentido, al no advertirse obligación legal para contar con la información solicitada ni elementos que permitan suponer razonablemente que ésta deba obrar en los archivos de esta área, la inexistencia de la información no requiere ser confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia, conforme al criterio de interpretación con clave de control SO/007/2017, de rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**L.C. NAYELI ALCÁNTAR RICO**  
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

C.c.p. Archivo.

Morelia, Michoacán a 12 de marzo de 2026.

**Oficio número:** TEEM-CJEJ-024/2026.

**Asunto:** Atención a solicitud.

**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de Transparencia del**  
**Tribunal Electoral del Estado.**  
**Presente.**



En atención a su oficio TEEM-TRANS-078/2026, y en cumplimiento al acuerdo de recepción y turno derivado del expediente TEEM-UT-Saip-046/2026, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000047:

*"Informe estadístico de los últimos dos ciclos electorales que detalle:*

1. *Cuántos medios de impugnación fueron promovidos contra sentencias del Tribunal ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente.*

2. *Porcentaje de sentencias del Tribunal que fueron confirmadas, revocadas o modificadas por la instancia federal.*

*-Relación de casos en los que los actores políticos solicitaron el conocimiento directo de la Sala Regional (salto de instancia) omitiendo al Tribunal, y cuántos de estos fueron aceptados por la autoridad federal argumentando falta de idoneidad o celeridad en la instancia local.*

*-Informe sobre cuántas tesis o criterios de interpretación propios (jurisprudencia local) ha emitido este Tribunal que hayan sido integrados o adoptados por la Sala Superior del TEPJF, para distinguir la creación de doctrina jurídica local frente a la mera aplicación de criterios federales.*

*-Identificar en cuántos casos de nulidad de elección o de votación en casilla en los últimos 6 años, la sentencia definitiva que otorgó la constancia de mayoría fue la emitida por el Tribunal y no la emitida posteriormente por una sala del TEPJF. [...] (sic).*

Al respecto, y con fundamento en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Le informo que, una vez realizada la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la petición del ocurso se responde en los siguientes términos:**

En relación con el punto 1 y 2 de la petición del ocurso se le proporciona la siguiente información:

Año	Total de medios de impugnación	Impugnadas ante las Salas del TEPJF o instancias superiores	Confirmadas	Modificadas	Revocadas	Porcentaje
2020	56	20	12	2	6	35.71
2021	502	236	177	24	35	47.01
2023	130	66	55	3	8	50.77
2024	468	181	160	2	19	38.68

Respecto de la “*Relación de casos en los que los actores políticos solicitaron el conocimiento directo de la Sala Regional (salto de instancia) omitiendo al Tribunal, y cuántos de estos fueron aceptados por la autoridad federal argumentando falta de idoneidad o celeridad en la instancia local*”. Sobre el particular, informo que, esta Coordinación no maneja sus bases de datos con los elementos requeridos por el solicitante, por lo que, su elaboración generaría un análisis, estudio y procesamiento de documentación adicional, por ello, esta Coordinación no está constreñida a generar documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, previsto en artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, como lo establece el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 3/2017, el cual establece: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.***

Por lo anterior, atendiendo al criterio en cita y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se proporciona la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado,<sup>1</sup> en donde se encuentran los acuerdos y resoluciones, de igual forma, se pone a su disposición la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

Ahora bien, respecto al “*Informe sobre cuántas tesis o criterios de interpretación propios (jurisprudencia local) ha emitido este Tribunal que hayan sido integrados o*

<sup>1</sup> <https://teemich.org.mx/>

*adoptados por la Sala Superior del TEPJF, para distinguir la creación de doctrina jurídica local frente a la mera aplicación de criterios federales”, cabe señalar que, este Organismo cuenta con las siguientes Jurisprudencias y Tesis relevantes, mismas que pueden ser consultadas en el siguiente enlace <https://teemich.org.mx/jurisprudencia/>.*

En atención a la solicitud relativa a *“Identificar en cuántos casos de nulidad de elección o de nulidad de votación recibida en casilla, durante los últimos seis años, la sentencia definitiva que otorgó la constancia de mayoría fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no por alguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)”*, se informa lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos jurisdiccionales, bases de datos y registros estadísticos con que cuenta este Tribunal Electoral, a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, se advierte que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con información sistematizada o estadística que permita identificar en los términos específicos solicitados los casos referidos.

Lo anterior, en virtud de que la información requerida implicaría realizar un análisis particular de cada uno de los expedientes jurisdiccionales, así como del seguimiento procesal posterior ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no forma parte de las obligaciones de registro estadístico que actualmente mantiene este Tribunal.

Asimismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en el artículo 53 fracciones XIV y XV, corresponde al Tribunal Electoral del Estado resolver los medios de impugnación en materia electoral y, en su caso, declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla cuando se actualicen las causales previstas en la ley. No obstante, la expedición de las constancias de mayoría corresponde al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), en ejercicio de sus atribuciones legales dentro de la etapa de cómputo y declaración de validez de las elecciones.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las disposiciones correlativas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos en los términos en que se encuentre, sin que exista obligación de generar, procesar o elaborar información específica para atender una solicitud.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

**Cordialmente**



**Mtra. Norma Angélica González Tapia**  
**Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional**  
**del Tribunal Electoral del Estado**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA**  
**Y ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL**

C.c.p. Archivo.